

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION	SERVIDOR
1	19	7	14532	ALVEIRO CARREÑO MALAVER	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	09-04-24	REDENCION DE PENA Y CONCEDE LIBERETAD CONDICIONAL	YAMEL
2	19	7	13077	RAUL RUEDA	CONCIERTO PARA DELINQUIR	12-04-24	REDENCION	YAMEL
3	19	7	13077	NORBERTO ARTURO MURILLO DUARTE	CONCIERTO PARA DELINQUIR	12-04-24	REDENCION	YAMEL
4	19	7	13041	ELKIN FABIAN JAIMES FAJARDO	HOMICIDIO AGRAVADO	12-04-24	NO APRUEBA PERMISO DE 72 HORAS	YAMEL
5	19	7	25067	TIFANY BRICETH ESCOBAR HERNANDEZ	FUGA DE PRESOS	09-04-24	REDENCION DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL	YAMEL
6	19	7	15320	MARTIN EDUARDO ESTEBAN	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	15-04-24	REDENCION DE PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	YAMEL
7	19	3	9843	JUAN MANUEL LEON HENAO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O PARTES	12-04-24	RECONOCE REDENCION DE 199 DIAS - NIEGA SOLICITUD DE ACUMULACION JURIDICA DE PENAS	MAYCIN

8	19	3	14456	JOSE DAVID CHOGO PINEDA	CONCIERTO PARA DELINQUIR	11-04-24	NO REPONE AUTO 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - REDENCION Y LIBERTAD CONDICIONAL	MAYCIN
9	19	3	13387	YUNIOR HURTADO TORRES	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	15-04-24	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA, REDIME PENA Y SOLICITA DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL	MAYCIN
10	19	3	30023	LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ	APROPIACIÓN, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO Y PREVARICATO POR OMISIÓN	15-04-24	CONCEDE PERMISO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS	MAYCIN
11	19	7	21428	ELIECER PRADA VARGAS	HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	4/03/2024	REDENCION DE PENA Y NIEGA REDOSIFICACION	AURA IZA

12	19	5	36241	FABIÁN MARTÍNEZ GARCÍA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	4/04/2024	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA	MARIANA
13	19	5	12388	FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS	EXTORSIÓN AGRAVADO EN GRADO DE TENATIVA	4/04/2024	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA	MARIANA
14	19	5	13463	OSNEIDER ESPAÑA MOLINA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	4/04/2024	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA	MARIANA
15	19	5	13649	CARLOS ALBERTO SUÁREZ CASTELLANOS	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO Y OTROS	4/04/2024	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA	MARIANA
16	19	5	7858	MAURICIO TRUJILLO FLÓREZ	HOMICIDIO	4/04/2024	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA	MARIANA
17	19	5	20148	VICTOR ABRAHANS RODRÍGUEZ USECHE	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	4/04/2024	NIEGA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA	MARIANA
18	19	5	18719	JEISON JADIVER CRUZ MONDRAGON	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	12/04/2024	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	MARIANA

19	19	5	32805	MIGUEL ANGEL NIÑO HERRERA	HURTO CALIFICADO	15/04/2024	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA	MARIANA
20	19	5	40674	WILLIAM JOSE SANDOVAL HERNÁNDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15/04/2024	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - DECRETA PENA CUMPLIDA	MARIANA
21	19	5	37920	JOSÉ MUEL MARIÑO TARAZONA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15/04/2024	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - DECRETA PENA CUMPLIDA	MARIANA
22	19	2	17504	WILKINSON STHEFANNO TORRES GRANDE	HURTO CALIFICADO	12/04/2024	REDENCION PENA	OMAIRA
23	19	2	17504	WILKINSON STHEFANNO TORRES GRANDE	HURTO CALIFICADO	12/04/2024	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	OMAIRA
24	19	2	8309	GERARDO LIZARAZO SALAZAR	HOMICIDIO AGRAVADO	12/04/2024	REDENCION PENA	OMAIRA
25	19	2	8309	GERARDO LIZARAZO SALAZAR	HOMICIDIO AGRAVADO	12/04/2024	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA	OMAIRA
26	19	2	39394	MARYANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	26/03/2002	AUTORIZA PAGO DE CAUCION CON POLIZA	OMAIRA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDOSIFICACION DE PENA –Estar a lo Resuelto							
RADICADO	NI 8309 (CUI CUI 686793104002-2012-00001-00)			EXPEDIENTE	FISICO		x	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	GERARDO LIZARAZO SALAZAR			CEDULA	5 689 493			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	Vida e integridad Personal.	LEY906/2004		LEY 600/2000	x	LEY 1826/2017		

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de redosificación propuesta por el Sr. **GERARDO LIZARAZO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5 689 493, quien se encuentra privado de la libertad en el C.P.A.M.S. de Girón, condenado a la pena de 40 años de prisión e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por término de 20 años como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 31 de marzo de 2014 y 19 de septiembre de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, condenaron a **GERARDO LIZARAZO SALAZAR**, a la pena de 40 años de prisión e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por el término de 20 años, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

PETICIÓN

El sentenciado, mediante memorial¹, solicita la redosificación de la pena en aplicación de la sentencia C - 014 de 2023 y de la rebaja otorgada por el Gobierno Nacional, a las personas privadas de la libertad y condenadas.

CONSIDERACIONES

De la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil con Funciones de Conocimiento, confirmada por el Tribunal Superior de la misma ciudad, se deduce que al justiciable Gerardo Lizarazo Salazar, le fue tasada la pena de prisión por los delitos Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo, en 40 años de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

El Sr. Lizarazo Salazar refiere la aplicación de la sentencia de constitucionalidad C-014 de 2023, sin ningún tipo de argumentaciones.

En principio debe indicarse que la petición del sentenciado, sobrepasa los límites de las funciones que corresponden a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, que aprehenden el conocimiento cuando las sentencias condenatorias se encuentran debidamente ejecutoriadas, momentos en los cuales se tornan inmutables, salvo que se presenten los eventos consagrados en los numerales 7 y 9 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 y numeral 7 de la ley 600 de 2000, es decir por el advenimiento de una ley posterior que dé lugar a la reducción, modificación, sustitución, extinción de la acción penal o ineficacia del fallo condenatorio. Así lo indica la jurisprudencia:

“la aplicación del principio de favorabilidad es de competencia del Juez de Ejecución de Penas, quien procederá a ello “cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal”. Para la ejecución de las sentencias el Estado creo la institución de los Jueces de Ejecución de Penas, a los cuales se les asigna entre sus funciones la de darle aplicación al principio de favorabilidad cuando la legislación penal se modifica con posterioridad al proferimiento del fallo,

¹ Ingresado al Despacho el 5 de abril de 2024. Carpeta digital de Ejecución de Penas de Bucaramanga, PDF 9, folio 2

así como también se les otorga la atribución de resolver sobre algunos beneficios a los cuales podrían tener derecho los condenados en relación con la pena que les fue impuesta en la sentencia respectiva, todo conforme a los presupuestos señalados en la ley”².

Se conoce que la sentencia fue proferida el 31 de marzo de 2014 y 19 de septiembre de 2014- y que respecto de la conductas del HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, desde la fecha de la sentencia de segunda instancia no se ha promulgado una legislación que le favorezca al sentenciado en punto de la tasación punitiva, razón por la cual como no se avisa ningún evento favorable en materia de legislación y por tanto, no es posible que haya aplicación del principio de favorabilidad.

Pretende el Sr. Lizarazo Salazar la aplicación de la decisión C - 014 de 2023³, porque fue condenado a la pena de 40 años de prisión; al respecto vale la pena recordar que en la providencia en mención el problema jurídico giró en torno a que la Corte Constitucional estableciera: Si

¿se vulneran el principio de dignidad humana y la prohibición de la imposición de penas, crueles inhumanas o degradantes al preverse que la pena de prisión de los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años?

Concretando en el control de constitucionalidad que la norma demandada – 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, era inexecutable ya que:

“...La Sala Plena observa que la iniciativa legislativa perseguía un fin constitucionalmente importante. En efecto, tuvo como justificación: (i) implementar una política de prevención general, atendiendo el alto índice de comisión de delitos y la tasa de reincidencia; (ii) materializar el fin de retribución justa de la pena para casos graves, y (iii) corregir la incoherencia existente en el Código Penal al establecer para algunos delitos una pena máxima de sesenta (60) años, cuando el máximo de la pena, antes de la modificación sub examine, era de cincuenta (50) años.

No obstante, no se advierte que, a partir de los elementos tomados en consideración por el Legislador, la iniciativa sea efectivamente conducente para cumplir con las referidas finalidades. La Sala encuentra que para el aumento del máximo de la pena el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. Aunque se expusieron las estadísticas sobre la comisión de delitos y la reincidencia, no se exhibió material empírico acerca de la idoneidad y proporcionalidad del aumento general del máximo de la pena como medio para confrontar la comisión de delitos y la reincidencia en los mismos. De igual forma, tampoco se expuso por qué razón el

²Corte Constitucional. T-001 de 2004

³Corte Constitucional M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

referido aumento en el máximo de la pena permitiría expandir una consciencia de abstención a delinquir o a la efectiva aplicación de las normas penales. Es decir, no se advierte que haya habido una deliberación sobre el aspecto que se examina. Sumado a ello, no se observa que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En efecto, de conformidad con la Sentencia C-383 de 2022 y como lo planteó el demandante, es deber del Legislador valorar sus iniciativas frente la situación que vive el sistema penitenciario y carcelario en Colombia”.

Resulta claro, que en momento alguno se aprecia en la sentencia disminución punitiva referida en la solicitud, como al parecer pretende creerlo el solicitante, ya que el estudio se centró en establecer si el aumento generalizado del máximo de la pena de prisión en sesenta años, para una sola conducta, en realidad responde a razones proporcionales y razonables a partir de la transversalidad y generalidad que supone el máximo establecido.

En el súblite se observa igualmente, que el justiciable fue condenado agotado el procedimiento de la ley 600 del 2000, aplicando las reglas de la tasación punitiva, con la ley que más le favorecía, teniendo en cuenta la fecha de la ocurrencia de los hechos y que desde luego, nada tiene relación en cuanto a la referida rebaja, ya que la disposición que se declaró inexecutable es del año 2022, por lo que ni remotamente posible que le fuera aplicada, ya que las sentencias son del 31 de marzo de 2014 y 19 de septiembre de 2014 aunado a que fue condenado por varios comportamientos punitivos ya que fueron plurales homicidios, por lo tanto dicha reclamación resulta a todas luces lejana de la realidad procesal y sustancial.

Así las cosas, no es posible la anhelada disminución punitiva, ya que la misma solo es permitida en los eventos de favorabilidad y tal situación no se advierte en el caso que se examina, pues no se ha producido ningún cambio favorable en materia de punibilidad para los delitos por los cuales fue condenado el solicitante, en éste punto debe aclararse que la declaración de inexecutable recae cuando se trata de un solo comportamiento que durante la vigencia de la norma ley 2197 de 2022, se le haya impuesto la pena de sesenta años, pero no sobre el concurso como se trata en el caso que se examina.

Emerge claramente que, en las actuales circunstancias la sentencia se encuentra revestida de los principios de irreformabilidad e irrevocabilidad, cualidades frente a los cuales la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“[...] Base fundamental del orden jurídico y garantía de los derechos ciudadanos es la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, que los legisladores han reconocido y aceptado mediante la consagración positiva del principio de la cosa juzgada. Fundado en la presunción de legalidad y acierto que ampara al fallo definitivo, el anterior postulado no es sin embargo, absoluto: razones de equidad impulsa a exceptuar de él las sentencias proferidas en procesos en los cuales faltaron los elementos esenciales para la garantía de la justicia.

Con este fundamento, aparece consagrado por el derecho positivo como remedio que se endereza a quebrantar la fuerza de la cosa juzgada, el recurso de revisión, cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho”.⁴

Deviene de lo anterior que los planteamientos invocados en el memorial del sentenciado, no corresponden a las facultades que el legislador autorizó a quien debe vigilar el cumplimiento de la sentencia, las cuales se itera fueron establecidas en el artículo 38 ibidem., por consiguiente la solicitud apoyada en semejantes consideraciones, tiene que ser denegada, toda vez que la sentencia se encuentra revestida por la fuerza del principio de la Cosa Juzgada, con las características antes señaladas.

Ahora bien, llama la atención del Despacho que el peticionario fundamenta su solicitud de redosificación punitiva o readecuación punitiva, refiriéndose a un borrador de la Presidencia de la República para lo que sería la ley de sometimiento a la justicia, que junto con la que se acaba de explicar fueron resueltas en su oportunidad por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Popayán el 17 de mayo de 2022 y por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán del 10 de noviembre de 2022, 5 de mayo de 2023 y 1 de diciembre de 2022, inclusive una de ellas apelada y resuelta la apelación, todas las decisiones negando la petición de readecuación o redosificación punitiva.

⁴Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Leonidas Bustos Martínez . 19 de mayo de 2010. Rad.32310

En ese orden de ideas, es claro que la petición que hace el sentenciado no tiene vocación de prosperar, pero realmente son solicitudes que también ya fueron resueltas y por lo tanto al igual que en otrora oportunidad debe aplicarse el pronunciamiento jurisprudencial:

“Al respecto, advierte la Sala que aunque el acceso a la administración de justicia constituye un derecho fundamental que implica la resolución de fondo, pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, tal premisa no implica el deber de las autoridades de ejecución de penas y medidas de seguridad de pronunciarse sustancialmente respecto de asuntos previamente definidos en providencias ejecutoriadas.

Así, bajo tal entendimiento, esta Corporación ha señalado que es deber de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad ceñirse a lo resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste...sin introducir variante alguna, pues ello implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia.” (CSJ SPT, 15 de julio de 2008, Rad. 37.488, reiterado en STP 14864-2014)⁵

Entonces, como quiera que no es posible, desgastarse injustificadamente resolviendo solicitudes que en otras oportunidades los jueces, lo solucionaron y que en la actualidad tal criterio es absolutamente compartido, solo resta invitar al Sr. Lizarazo Salazar para que en próximas oportunidades si bien tiene derecho a realizar solicitudes, las mismas no sean repetitivas, porque se caería en la equivocación de debatir un tema que fue resuelto, lo que de un lado iría en contravía del principio de economía procesal y de otro de Seguridad Jurídica. Envíesele copia de las decisiones señaladas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.-ESTARSE a lo resuelto en cuanto a la petición de rebaja de penas dada por el Sr. Presidente de la República y por la sentencia C-014 DE 2023, en las decisiones del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Popayán del 10 de noviembre de 2022 y del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán del 17 de mayo de 2022 y la del 5 de

⁵ Corte Suprema de Justicia 2 de noviembre de 2017. STP 18196-2017 MP. Luis Antonio Hernandez Barbosa.

mayo de 2023 del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán y en consecuencia **NEGAR LA REDOSIFICACIÓN de** la pena de 40 años de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 20 años por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la misma ciudad, a GERARDO LIZARAZO SALAZAR, identificado con la C.C. No. 5 689 493, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de las decisiones mencionadas cuyas peticiones son idénticas a la solicitada en éste momento por el Sr. Gerardo Lizarazo Salazar, ubicadas en la carpetas de Primera Instancia y de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad del expediente digital.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



ALICIA MARTINEZ ULLOA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE							
RADICADO	NI 8309 CUI 686793104002-2012-00001-00			EXPEDIENTE	FISICO			
					ELECTRONICO		X	
SENTENCIADO (A)	GERARDO LIZARAZO SALAZAR			CEDULA	5.689.493 de Mogotes			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017		
PETICIÓN	X			DE OFICIO				

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **GERARDO LIZARAZO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **5.689.493 de Mogotes**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia que profirió el 31 de marzo de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, condenó a GERARDO LIZARAZO SALAZAR, a la pena de **480 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**; sentencia que confirmó en segunda instancia el Tribunal Superior de San Gil. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 21 de mayo 2012, por lo que lleva privado de la libertad CIENTO CUARENTA Y DOS MESES VEINTE DÍAS DE PRISION. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0067066 del 21 de marzo de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidieron el CPAMS GIRÓN y CPAMS POPAYÁN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18223030	Abril a junio /21		360	
18333112	Julio a septmbre /21		378	
18405721	Oct a diciembre /21		372	
18507462	Enero a marzo /2022		372	
18584758	Abril a junio /22	72	318	
18687802	Julio a septiembre/22	632		
18762319	Oct a diciembre /22	632		
18850314	Enero a marzo y mayo /23	560		
19115176	Julio, agosto, nov y diciembre/23		342	
	TOTAL	1896	2142	

Lo que le redime su dedicación intramuros NUEVE MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN, que al súmale la redención de pena que se reconoció de veinticuatro meses once días de prisión, arroja un total redimido de TREINTA Y CUATRO MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena-ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se

¹ ingresó al Despacho el 5 de abril de 2024.

plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRÁ EN CUENTA LAS SIGUIENTES CERTIFICACIONES PARA DE REDENCIÓN DE PENA, en consideración a lo normado en el art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno y para el caso específico la conducta se calificó como mala y la actividad deficiente, siendo indispensable la calificación de positiva para efectos de redención de pena. Aunado a lo anterior se tiene que otros periodos ya se reconocieron en autos anteriores².

CERTIFICA	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CAUSAL
17932253	Julio a septbre /20		378	Auto del 29 de julio /21 del Juzgado 5 Ejecución de penas Popayán
18037175	Oct a dicmbre /20		366	Auto del 29 de julio /21 del Juzgado 5 Ejecución de penas Popayán
18126198	Enero a marzo /21		366	Auto del 29 de julio /21 del Juzgado 5 Ejecución de penas Popayán
18850314	Abril /23	144		Comportamiento malo
18946438	Mayo /23	80		Comportamiento malo
19115176	Junio-septiembre-octubre/23		198	Actividad deficiente

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tienen una penalidad cumplida de CIENTO SETENTA Y SEIS MESES VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN.

OTRAS CONSIDERACIONES

² Folio 264 a 266 cuaderno 4

Se le informará al condenado LIZARAZO SALAZAR, que la Defensoría Pública le designó al Dr. MARCO JULIO NOSSA VERGARA, para que lo represente en este asunto; quien se localiza en el teléfono 3103499838 o en el correo institucional mnossa@defensoria.edu.co

En relación al memorial fechado 18 de marzo de 2024³, mediante el cual el condenado solicita se le comunique cuanto tiempo de pena debe descontar para mediana seguridad, domiciliaria y libertad condicional, es del caso aclararle que este Juzgado no cumple funciones de asesoría jurídica de las personas condenas a las que se le vigila la pena, por lo que cualquier consulta respecto a los requisitos que debe cumplir para acceder a los beneficios y sustitutos penales debe formularla a su defensor.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a GERARDO LIZARAZO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 5.689.493 de Mogotes, una redención de pena por trabajo y estudio de 9 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva, para un total redimido de 34 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. DENEGAR a GERARDO LIZARAZO SALAZAR, la redención de pena por las horas de trabajo y estudio a que se hizo alusión en la parte motivo de este proveído, de julio de 2020 a marzo de 2021, abril a junio, septiembre y octubre de 2023, en razón a que ya se reconocieron en autos anteriores, se calificó la conducta como mala y la actividad deficiente, conforme se motivó.

TERCERO. DECLARAR que GERARDO LIZARAZO SALAZAR, ha cumplido una penalidad de 176 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

³ Al Despacho el 5 de abril de 2024

CUARTO. ACLARAR a **GERARDO LIZARAZO SALAZAR**, en relación al memorial fechado 18 de marzo de 2024⁴, mediante el cual el condenado solicita se le comunique cuanto tiempo de pena debe descontar para mediana seguridad, domiciliaria y libertad condicional; que este Juzgado no cumple funciones de asesoría jurídica de las personas condenas a las que se le vigila la pena, por lo que cualquier consulta respecto a los requisitos que debe cumplir para acceder a los beneficios y sustitutos penales debe formularla a su defensor.

QUINTO. INFORMAR al condenado **GERARDO LIZARAZO SALAZAR**, que la Defensoría Pública le designó al Dr. MARCO JULIO NOSSA VERGARA, para que lo represente en este asunto; quien se localiza en el teléfono 3103499838 o en el correo institucional mnossa@defensoria.edu.co

SEXTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

⁴ Al Despacho el 5 de abril de 2024

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	SOLICITUD PAGO DE CAUCION CON POLIZA - CONCEDE							
RADICADO	NI 39394 (CUI 68755 6000 000 2021 00120 00)				EXPEDIENTE	FISICO		
						ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO				CEDULA	29.959.821 de Venezuela		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA- SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO				

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de pago de caución con póliza judicial para disfrutar del sustituto de libertad condicional en favor de la sentenciada **MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **29 959 821 de Venezuela**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 28 de septiembre de 20122, condenó a MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO, a la pena principal de **52 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1.352 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **TRAFICO, FABRICACIÓN** y **PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, esta oficina judicial en auto adiado 6 de marzo de 2024 le concedió el beneficio de la libertad condicional, previo pago de caución prendaaría por valor de dos (2) SMMLV por un período de prueba de 17 meses 23 días, que corresponde al tiempo que le hace falta por cumplir la totalidad de la pena impuesta por el fallador y suscripción de diligencia de



compromiso, sin que a la fecha la penada haya cancelado dicha caución por consiguiente no ha disfrutado del sustituto penal concedido.

PETICION

En esta fase ejecucional de la pena, se recibe memorial suscrito por la apoderada Claudia Johanna Marín Cañas quien solicita se permita pagar la caución impuesta con póliza judicial ya que su representada no cuenta con todos los recursos para cancelarla, sin más documentación.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la viabilidad de permitir el pago la caución para disfrutar del sustituto de libertad condicional otorgado al sentenciada **MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO**, teniendo en cuenta los presupuestos legales.

En primer lugar, se debe advertir que no es desproporcionada la caución prendaaría que se fijó, esto es, la de dos (2) SMMLV, pues atendiendo la gravedad de la conducta por la que se procede y el lapso del período de prueba impuesto en el presente asunto.

Así las cosas, expone la apoderada de la sentenciada que, se encuentra en imposibilidad para cancelar el valor de la caución, por cuanto no cuenta con los recursos económicos necesarios para cancelar la caución impuesta por el Despacho para gozar del sustituto de libertad condicional concedida; solicitando se le permita cumplir con dicha obligación a través de póliza judicial así: *“le pido a su señoría, permitir que la caución prendaaría impuesta a la PPL para acceder a su libertad condicional, se puede prestar a través de póliza judicial, ya que la cifra de dicha póliza estaría acorde a los condiciones económicas de MARIANYELA MARIBI”*

Dilucidado lo anterior y, en consecuencia, se procederá a permitir el pago de la caución impuesta de dos (2) SMMLV, **mediante de póliza judicial**; pago que una vez se acredite dará lugar a la expedición de boleta de libertad a favor de la sentenciada **MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO**, de conformidad con la decisión que concede el sustituto de libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



RESUELVE

PRIMERO. - PERMITIR el pago de la caución impuesta a **MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. de dos (2) SMMLV, mediante de póliza judicial conforme se motiva.

SEGUNDO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	○ REDENCIÓN DE PENA ○ NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS Interlocutorio No. 392						
RADICADO	NI- 9843 (CUI- 68081600013520128020100)			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN MANUEL LEON HENAO			CEDULA	13.565.208		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	seguridad pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y acumulación jurídica de penas deprecada por el sentenciado JUAN MANUEL LEON HENAO, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S).

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la pena acumulada de 188 meses de prisión impuesta a JUAN MANUEL LEON HENAO en sentencias proferidas: 1) el 2 de septiembre de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios o partes NI 9843 (2012-80201) y 2) el 11 de mayo de 2015 por el Juzgado Tercero penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de fuga de presos en concurso con el ilícito de porte ilegal de armas o municiones NI-27801 (2012-1257).

***REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S) documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18604947	1/5/2022	30/06/2022			246	20.5	✓
18680321	1/7/2022	30/9/2022			372	31	✓
18780360	1/10/2022	31/12/2022			366	30.5	✓
18861911	1/1/2023	31/3/2023			378	31.5	✓
18927849	1/4/2023	30/6/2023			354	29.5	✓
19033289	1/7/2023	31/10/2023			360	30	✓
19115103	1/9/2023	31/12/2023			312	26	✓
TOTAL					2388	199	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

*SOLICITUD DE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

El sentenciado solicita se decrete la acumulación jurídica de la pena de 78 meses de prisión, que le fue impuesta en sentencia proferida el 11 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios o partes por hechos ocurridos el 12 de marzo de 2009 y cuya la vigilancia la ejerce el Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad bajo el radicado NI 12826 (CUI 68081610000020090000500), con la pena acumulada de 188 meses de prisión impuesta a JUAN MANUEL LEON HENAO en sentencias proferidas: 1) el 2 de septiembre de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios o partes NI 9843

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

(2012-80201) y 2) el 11 de mayo de 2015 por el Juzgado Tercero penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de fuga de presos en concurso con el ilícito de porte ilegal de armas o municiones NI-27801 (2012-1257), que vigila este despacho judicial.

Sin embargo, se pudo establecer que la misma petición ya fue estudiada de fondo por el Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad y con providencia del 9 de junio de 2017, negó la acumulación jurídica solicitada por el sentenciado, entre otras, de las penas en cuestión, por no reunirse a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, señalando en concreto lo siguiente:

“De cara al análisis de los requisitos legales atrás enunciados, se advierte de entrada que no se cumple en su totalidad la quinta exigencia atrás indicada, esto es, que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad, pues se tiene certeza que JUAN MANUEL LEON HENAO estando privado de la libertad por el delito de hurto calificado y agravado en el proceso radicado 68081-40-04-003-2006-07248 del Juzgado 3 Penal Municipal de Barrancabermeja, el 21 de marzo de 2013 se fuga de la detención domiciliaria bajo la cual tenía restringida su libertad, aspecto que hace improcedente la acumulación jurídica solicitada respecto de la providencia proferida por el Juzgado 3 Penal Municipal con función de conocimiento Barrancabermeja de fecha 30 de octubre de 2006.

En igual sentido ocurrió el 11 de octubre de 2012, fecha en la que se fugó de la prisión domiciliaria por la que se encontraba privado de la libertad por el proceso anteriormente citado, aspectos que hacen improcedente la acumulación jurídica solicitada respecto de la providencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja de fecha 11 de mayo de 2015, pues con ello se pretende, como arriba se dijo, impedir que personas condenadas o con detención preventiva puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

Aunado lo anterior, el sentenciado cometió otro delito estando privado de la libertad, esto es, se encontraba en prisión domiciliaria por el proceso atrás aludido – CUI 68081-40- 04-003-2006-07248-, cuando cometió una nueva conducta punible el 07 de diciembre de 2012 por la que se profirió condena el 02 de septiembre de 2014 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja.

De otro lado se colige, no se cumple la cuarta exigencia atrás indicada, esto es, que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende y es claro que los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2009 así como los demás anteriormente relacionados por los cuales el Juzgado 1 Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja emitió condena el 11 de marzo de 2015. ocurrieron después que el Juzgado 3 Penal Municipal de Barrancabermeja profirió la respectiva sentencia, esto es, el 30 de octubre de 2006,

En tal sentido y sin que sea necesario analizar el cumplimiento de los restantes requisitos, se negará de plano la acumulación pretendida.”

Adicional a lo expuesto, la pena impuesta en el NI 12826 (CUI 68081610000020090000500) ya fue ejecutada, en consecuencia, se denegará la solicitud de acumulación jurídica de penas que realizó el sentenciado JUAN MANUEL LEÓN HENAO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JUAN MANUEL LEÓN HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 13.565.208, redención de pena de CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199) DIAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del penal.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas reclamada por el interno JUAN MANUEL LEÓN HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 13.565.208, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LAHS

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA, REDIME PENA Y SOLICITA DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL Interlocutorio No. 393							
RADICADO	NI 13387 (76109600000020150005200)	EXPEDIENTE	FISICO			X		
			ELECTRONICO					
SENTENCIADO (A)	YUNIOR HURTADO TORRES	CEDULA	1193545146					
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	vida e integridad personal	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

El sentenciado YUNIOR HURTADO TORRES, quien se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, ha elevado solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P., redención de pena y libertad condicional sin documentos.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la pena acumulada de ciento noventa y tres (193) meses de prisión y multa de 1526.98 smlmv impuesta a YUNIOR HURTADO TORRES en sentencias proferidas (i) el 9 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, por haber incurrido en los delitos de concierto para delinquir agravado, desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado, radicado NI 13387 (2015-00052, (ii) el 1º de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga por los delitos de desaparición forzada agravada y homicidio agravado NI 15364 (2016-00080) y iii) el 23 de febrero de 2021, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, como responsable del delito de favorecimiento agravado, NI 35168 (2017-00013).

*PRISIÓN DOMICILIARIA

El sentenciado solicita la concesión del beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; **desaparición forzada**; secuestro extorsivo; **tortura**; desplazamiento

forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Como se puede advertir, la reseñada disposición es clara en establecer que no podrán acceder al beneficio allí previsto, aquellas personas que resulten condenadas por los delitos de *desaparición forzada, tortura y concierto para delinquir agravado*, conductas, por las que fue condenado YUNIOR HURTADO TORRES; restricción que se erige en obstáculo que impide al referido sentenciado hacerse destinatario de la figura en cita.

Por consiguiente, encontrándose incurso en las excepciones contempladas en el artículo 38G del C. Penal, lo cual libera de avanzar en el estudio de cualquier otro requisito, esta instancia despachará negativamente la solicitud de prisión domiciliaria reclamada

*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento penitenciario y carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18780180	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	√
19138674	ENE/2023	DIC/2023			1446	120.5	√
TOTAL					1812	151	



En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO CINCUENTA Y UN (151) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

***LIBERTAD CONDICIONAL**

El artículo 64 de la ley 599 de 2000 (Código Penal), es del siguiente tenor:

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Artículo 471 de la ley 906 de 2004 (Código de procedimiento Penal) dispone:

ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De acuerdo con dichas normas, el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, es decir que cumpla con los requisitos previstos en artículo 64 del Código Penal (previa valoración de la conducta punible, cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, arraigo familiar y social y reparación a la víctima; podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, debiendo **acompañar** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica **y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal.**

La resolución favorable, la cartilla biográfica y documentos para demostrar el buen desempeño y comportamiento en reclusión deben expedirlos y allegarlos al juez, las autoridades administrativas del establecimiento de reclusión.

Los demás documentos que prueben los requisitos, como el arraigo familiar y social y la reparación a la víctima, corresponde demostrarlos al sentenciado y a su defensa.

Como en el caso a estudio, con la petición no se allega la documentación necesaria a que alude al artículo 471 de Ley 906 de 2004, se dispone solicitar a la Dirección del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, remita a este despacho la documentación prevista en el referido artículo, adjuntando los certificados de cómputos que se encuentren pendientes por redimir. Una vez se cuente con dicha documentación se procederá a resolver.

Finalmente, se observa que el oficio No. 0097 de fecha 13 de febrero de 2023, remitido al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, en el que se solicita aclaración respecto de cómputos para redención de pena, no ha sido atendido a la fecha, en consecuencia, solicitará ante la Dirección del penal, se emita respuesta frente a lo solicitado en el referido oficio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al sentenciado YUNIOR HURTADO TORRES, identificado con la cédula 1.193.545.146, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER al sentenciado YUNIOR HURTADO TORRES, identificado con la cédula 1.193.545.146, redención de pena de CIENTO CINCUENTA Y UN (151) DIAS, conforme lo expuesto.

TERCERO: Librar oficio al Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, solicitando documentación a fin de resolver de fondo libertad condicional y se emita respuesta frente a la solicitud elevada mediante oficio No. 0097 de fecha 13 de febrero de 2023.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV

JOSE DAVID CHOGO PINEDA
NI 14456 (2016-80117)

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	NIEGA REPOSICION Interlocutorio No. 341						
RADICADO	NI 14456 (CUI 68081600013520138011700)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE DAVID CHOGO PINEDA			CEDULA	1096191783		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Seguridad Pública	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado JOSE DAVID CHOGO PINEDA, en contra del auto proferido el 27 de febrero de 2024, mediante el cual le fue negada libertad por pena cumplida, redención y libertad condicional.

Sustenta el recurso manifestándose inconforme con la negativa de la libertad por pena cumplida y libertad condicional, señalando que no se estudió su solicitud de desacumular por favorabilidad la extorsión, siendo lo justo descontar el 100% de la pena de 99 meses y por el resto de penas se le conceda la libertad condicional.

Argumenta que ha descontado 188 meses 20 días por ende se le debe conceder pena cumplida respecto de los 99 meses por el delito de extorsión y libertad condicional por las demás penas pues en su sentir el resultado de la acumulación de las otras tres penas de 78 meses, 72 meses y 54 meses quedaría en 135 meses, cuyas tres quintas partes serían 81 meses pues el artículo 31 de la ley 599 de 2000 dispone:
“art 31: Quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza...”*“aumentada en una tercera parte”*.

CONSIDERACIONES

JOSE DAVID CHOGO PINEDA descuenta pena acumulada de 198 meses de prisión, impuesta en sentencias de condena proferidas: i) El 9 de noviembre de 2015 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga al hallarlo responsable de los delitos de constreñimiento ilegal, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado; ii) El 1º de febrero de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga al hallarlo responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de

JOSE DAVID CHOGO PINEDA
NI 14456 (2016-80117)

fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; iii) El 3 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja por el delito de tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego y iv) el 1º de febrero de 2017, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por los delitos de concierto para delinquir agravado y extorsión agravada en grado de tentativa.

Este despacho mediante auto del 27 de febrero de 2024, le negó al sentenciado libertad por pena cumplida en virtud a que no ha descontado la totalidad de la pena acumulada y también negó la libertad condicional con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, que consagra la exclusión de beneficios y subrogados como el solicitado, cuando se trate de delitos de extorsión, entre otros, porque precisamente uno de los delitos por los que fue condenado es el de EXTORSIÓN ocurrido en vigencia de dicha ley.

El despacho no acoge los argumentos del impugnante, pues además de que la acumulación fue decretada a solicitud de éste, sin que interpusiera recurso alguno contra dicha decisión en su oportunidad; tampoco es acertado el análisis en el sentido de que en el evento de acumularle las penas de 78 meses, 72 meses y 54 meses la pena acumulada le quedaría en 135 meses porque en su sentir según el artículo 31 del Código Penal quedaría sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza aumentada en una tercera parte, ya que eso no es lo que reza del artículo 31¹ del Código Penal, pues lo que prevé es que quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, "*aumentada hasta en otro tanto*", proporción que es mayor a la tercera parte, y en el caso concreto del señor CHOGO PINEDA, de las tres penas antes citadas, la más grave es la de 78 meses pudiendo ser aumentada hasta 156 meses.

Tampoco es acertado cuando señala que ha descontado 188 meses 20 días, pues para cuando fue proferida la providencia objeto de recurso se dejó en claro que había descontado 179 meses 5.5 días y a hoy ha descontado 180 meses 19.5 días.

En consecuencia se mantiene la providencia objeto de recurso.

En virtud y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

¹ **ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, **aumentada hasta en otro tanto**, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 27 de noviembre de 2023, mediante el que este juzgado negó libertad por pena cumplida, redención y libertad condicional al sentenciado JOSE DAVID CHOGO PINEDA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Libertad Condicional							
RADICADO	NI 15320 (CUI 680016106063202100014)				EXPEDIENTE	FÍSICO		
						ELECTRÓNICO		X
SENTENCIADO (A)	Martin Eduardo Esteban				CEDULA	1.098.718.998		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA							
BIEN JURIDICO	Salud pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de MARTIN EDUARDO ESTEBAN, identificado con C.C 1.098.718.998, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- MARTIN EDUARDO ESTEBAN cumple una pena de 35 meses de prisión y multa de 1.75 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 28 de abril de 2023, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, tipificado en el art. 376, inciso segundo, del Código Penal, por hechos acaecidos en el mes de mayo de 2022; no se le concedió beneficio alguno. El 15 de mayo de 2023 se declaró ejecutoriada puesto que se declaró desierto el recurso de apelación.
- 2.- El 13 de septiembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1.- Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19094223	01/10/2023	31/12/2023	426	ESTUDIO	426	35,5
TOTAL						35,5

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	18/07/2023 a 18/01/2024	BUENA

3.2.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 35,5 días (1 mes 5 5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de la misma ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 31 de mayo de 2022, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 22 meses 15 días.

3.4.- En sede de redenciones fueron reconocidas los siguientes periodos; el 13 de diciembre de 2023 por 22.5 días y la de la fecha por 1 mes 5,5 días, para un total de 2 meses 7,5 días.

3.5.- En total, el ajusticiado ha descontado – sumando el tiempo físico y las redenciones reconocidas la cantidad de 24 meses 22,5 días.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

4.1.-El apoderado judicial del ajusticiado solicitó la libertad condicional acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, y; (iii) Resolución N° 410 00191 del 14 de febrero de 2024.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se



desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que ORDUZ CARILLO purga una pena de 35 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 21 meses, quantum ya superado, si en cuenta se tiene que a la fecha ha descontado un total de **24 meses 22,5 días**

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°410-00191 del 14 de febrero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta de la interna que da cuenta que del 10/05/2023 al 18 de enero de 2024 fue calificada como buena y la cartilla biográfica del mismo en el que se registra la clasificación en fase de alta seguridad. De lo arrojado se destaca el buen comportamiento del interno y su dedicación a actividades de redención, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de **Salud Pública**, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

4.7.- Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.8.- Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el sentenciado aceptó su responsabilidad por los delitos atribuidos vía preacuerdo, reconoció sus faltas y se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse la calificación que ha obtenido en su instancia en el penal que ha sido calificada en el grado de BUENA, lo anterior, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado, con lo que en esta ocasión coincide el Despacho judicial, así que se entiende superado este requisito.

4.9.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó la certificación de vecindad suscrita por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lizcano 2 en donde manifiesta que el interno ha residido en la carrera 25 No. 19N-39 desde hace 26 años con su abuela materna la señora Diocelina Esteban – su abuela materna-; así como



también el recibo de servicio de Vanti del inmueble ubicado en la carrera 25 No. 19N-39 con propietario la señora antes mencionada.

4.10.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica, se declara como cumplido este requisito pues el delito enrostrado no cuenta con víctima reconocida.

4.11.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **10 meses 7,5 días**, previa caución prendaria por valor de un (1) SMLMV que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.12 Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el sentenciado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

4.13.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018, debe imponerse al sentenciado MARTÍN EDUARDO ESTEBAN, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE – la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a MARTÍN EDUARDO ESTEBAN, como redención de pena de UN MES CINCO PUNTO CINCO DÍAS (1 mes 5 5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado MARTÍN EDUARDO ESTEBAN ha cumplido una pena de VEINTICUATRO MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO DÍAS (24 meses 22,5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: CONCEDER la libertad condicional a MARTÍN EDUARDO ESTEBAN por un periodo de prueba de DIEZ MESES SIETE PUNTO CINCO DÍAS (10 meses 7,5 días), previa caución de un (1) SMLMV, que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

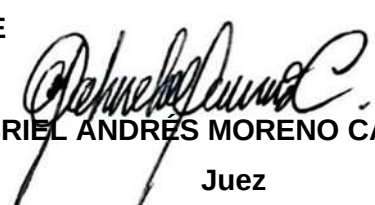
CUARTO: IMPONER a MARTÍN EDUARDO ESTEBAN la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

QUINTO: SOLICITAR a MARTÍN EDUARDO ESTEBAN que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE –, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso..

SEXTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPAMS BUCARAMANGA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 18719 (68081 6000 135 2013 01723)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JEISON JADIVER CRUZ MONDRAGON			CEDULA	1.096.234.517		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **JEISON JADIVER CRUZ MONDRAGON** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.096.234.517**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 3 de noviembre de 2016 por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** concediéndole la prisión domiciliaria.
2. Este juzgado en auto proferido el 3 de abril de 2023 le revocó la prisión domiciliaria concedida en sentencia condenatoria.
3. El condenado por cuenta de estas diligencias tiene una detención inicial de 36 meses 13 días de prisión.
4. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **3 de abril de 2023**, actualmente recluido en el **EPAMS GIRÓN**.
5. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **JEISON JADIVER CRUZ MONDRAGÓN** depreca la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18922475	01-06-2023 a 30-06-2023	---	54	Sobresaliente	158
19030612	01-07-2023 a 31-08-2023	---	240	Sobresaliente	159
19105099	01-09-2023 a 31-12-2023	---	486	Sobresaliente	159v
TOTAL		---	780		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	780/ 12
TOTAL	65 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JEISON JADIVER CRUZ MONDRAGON, SESENTA Y CINCO (65) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Detención inicial	→	36 meses	13 días
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad			
3 de abril de 2023a la fecha	→	12 meses	9 días
Redención de Pena	→		
Concedida autos anteriores	→		18.9 días
Concedida presente Auto	→	2 meses	5 días

Total Privación de la Libertad	51 meses 15.9 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JEISON JADIVER CRUZ MONDRAGON** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y UN (51) MESES QUINCE PUNTO NUEVE (15.9) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el sentenciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos



establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que



permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **EPAMS GIRON** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **JEISON JADIVER CRUZ MONDRAGON** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JEISON JADIVER CRUZ MONDRAGON** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.096.234.517** una redención de pena por **ESTUDIO** de **65 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JEISON JADIVER CRUZ MONDRAGON** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y UN (51) MESES QUINCE PUNTO NUEVE (15.9) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **JEISON JADIVER CRUZ MONDRAGON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.234.517, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- OFICIAR a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **JEISON JADIVER CRUZ MONDRAGON**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del



respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de Pena y Libertad Condicional						
RADICADO	NI. 25067 CUI 68081600000020230002900			EXPEDIENTE	FÍSICO		X
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	Tifanny Briceth Escobar Hernández			CÉDULA	1.096.206.352		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUC						
BIEN JURIDICO	Eficaz y recta impartición de justicia	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional, deprecada a favor de TIFANNY BRICETH ESCOBAR HERNÁNDEZ con CC 1.096.206.352, privado de la libertad en el CPMSM BUC.

CONSIDERACIONES

- 1.- TIFANNY BRICETH ESCOBAR HERNÁNDEZ, cumple una pena de 2 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 19 de febrero de 2024, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como autora del delito de fuga de presos; sin que le fuera concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena.
- 2.- En la fecha, este despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18986413	12/10/2021	06/01/2022	294	ESTUDIO	0	0

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



19111973	21/04/2023	31/12/2023	906	ESTUDIO	906	75,5
TOTAL REDENCIÓN						75,5

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	31/03/2023 a 29/12/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 75.5 días (2 meses 15.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- No se redimirá 294 horas del certificado No. 18986413 como quiera que para el periodo que comprende el 12 de octubre de 2021 al 06 de enero de 2022, la ajusticiada no estaba privada de la libertad por este proceso, tampoco obra certificación de conducta.

3.3- La justiciada ha estado privada de la libertad por este proceso desde el 24 de febrero de 2023, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **13 meses 16 días.**

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **16 meses 1.5 días.**

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

4.1 En esta oportunidad la ajusticiada allegó solicitud de libertad condicional con la siguiente documentación: (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de conducta, (iii) Resolución No. 00123 del 26 de febrero de 2024 con concepto favorable, y (iv) arraigos.

4.2 Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que TIFANNY BRICETH ESCOBAR HERNÁNDEZ cumple una condena de 2 años de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 14 meses 4 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido 16 meses 1.5 días contando el tiempo físico y la redención concedida.

4.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 000123 del 26 de febrero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSM BUC, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional a la sentenciada, de igual forma, se allegó la certificación de conducta de la interna en el que se destaca su buen comportamiento, respectivamente, la cartilla biográfica de la misma en la que se registra su clasificación en fase de alta seguridad. De lo arrimado se destaca el buen comportamiento de la interna y su dedicación a actividades de redención, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.5.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que la sentenciada continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la **EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



el alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comentario, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que la juez de instancia adujo que la acusada, a través de la figura del preacuerdo aceptó su responsabilidad al fugarse del lugar de domicilio en el cual cumplía su detención domiciliaria impuesta el 02 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Barrancabermeja por el delito de tentativa de extorsión agravada.

Ahora bien, no puede obviarse que la sentencia aceptó su responsabilidad por delito atribuido, reconoció sus faltas y se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse



el buen desempeño y comportamiento de la penada durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, sumado a su dedicación a las actividades de redención, lo cual forjó su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, por lo que se entiende superado este requisito.

4.6.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tiene que el sentenciado allegó: (i) certificado de la junta de acción comunal del barrio el dorado comuna uno del municipio de Barrancabermeja (S), (ii) recibo de servicio público expedido por la Empresa Aguas de Barrancabermeja, del inmueble ubicado en la Calle 47 Lote 28 Dorado con propietario Edgar Gordillo González; (iii) declaración juramentada No. 31 suscrita por Nancy Carvajal en donde manifiesta que la ajusticiada en el periodo de prueba residirá en la calle 47 Lote 28 del Barrio el Dorado, en compañía de sus menores hijos; (iv) declaración juramentada No. 74 signada por Kimberly Dayanna Escobar Hernández en donde indica que la sentenciada vivirá en la calle 47 lote 28 del barrio el Dorado en Barrancabermeja (S), donde viven sus menores hijos, por lo que puede decirse que se acreditó este requisito.

4.7.- En lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. En el caso de marras en razón a la naturaleza del delito por el que fue condenado, no hay lugar al mismo.

4.8.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **7 meses 28,5 días**, previo pago de caución prendaria por un (1 SMLMV) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y/o susceptible de póliza- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.9.- Una vez la penada cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMSM BUC la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si la penada es requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la interna **TIFANNY BRICETH ESCOBAR HERNÁNDEZ**, como redención de pena de DOS MESES QUINCE PUNTO CINCO DÍAS (2 meses 15.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que **TIFANNY BRICETH ESCOBAR HERNÁNDEZ** ha cumplido una penalidad de DIECISEIS MESES UNO PUNTO CINCO DÍAS (16 meses 1.5 días.) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y la redención concedida en la fecha.

TERCERO: CONCEDER la libertad condicional a **TIFANNY BRICETH ESCOBAR HERNÁNDEZ** por un periodo de prueba de SIETE MESES UNO PUNTO CINCO DÍAS (7 meses 1,5 días), previa caución de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y/o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

CUARTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMSM BUC una vez la sentenciada cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

NI 30023 (2013-01383)
LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO CONCEDE PERMISO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS Interlocutorio No. 303							
RADICADO	NI-30023 (CUI- 68001600882820130138300)			EXPEDIENTE		FISICO		
						ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ			CEDULA		63492648		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	Administración pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas incoada a favor de la sentenciada LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ quien se halla descontando pena en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Mujeres de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 18 de Julio de 2019 el Juzgado segundo penal del circuito con funciones de conocimiento de socorro -santander, condenó a LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ a pena de 93.67 meses de prisión y multa de 58.874 smlmv como responsable de los delitos de peculado por apropiación, falsedad material en documento público y prevaricato por omisión, decisión confirmada por el Tribunal Superior de San Gil el 19 de febrero de 2020.

La Corte Constitucional en sentencia T972 de septiembre 23 de 2005 M.P JAIME CORDOBA TRIVIÑO, sobre la autoridad competente para el reconocimiento del permiso hasta de 72 horas, sostuvo:

“En efecto como lo dejó establecido la Corte, el principio de reserva judicial de la libertad se extiende a la fase de ejecución de la condena. En desarrollo del mismo, el legislador radicó en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer de “las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad” (Art. 79.5 C.P.P.).

De manera que por disposición legal, que ha suscitado además pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional (C.- 312 de 2002) y del Consejo de Estado (Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01-ACU), la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el permiso de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Lo anterior sin perjuicio de facultad certificadora que continúa reposando en cabeza de las autoridades penitenciarias, y del deber de colaboración armónica que debe existir entre los órganos Ejecutivo y Judicial a fin de que la pena cumpla con los objetivos que le asigna el orden jurídico.”



El artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas, los siguientes:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Modificado. Art. 29 Ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Ahora bien, se considera necesario aclarar que en el presente caso en virtud a que los hechos tuvieron ocurrencia el 1 de enero de 2008, por favorabilidad se aplica el original artículo 68A adicionado por el artículo 32 de la ley 1142 de 2007¹, que no contemplaba exclusión de beneficios para los delitos contra la administración pública.

Actual situación de la sentenciada frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 93.67 meses de prisión (2810.1 días)
- ✓ La privación de la libertad data del 12 de enero de 2022 a la fecha; es decir, a hoy por 27 meses 4 día (814 días).
- ✓ Le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:
- ✓ En interlocutorio de 14 de marzo de 2023: 129,5 días
- ✓ En interlocutorio de 19 de enero de 2024: 104 días.
- ✓ Sumados tiempo de privación física de la libertad y redención de pena, ello arroja total descontado de 34 meses 27,5 días (1047,5) de pena descontada, lapso superior a la tercera parte (936,7 días) de la pena de prisión impuesta, cumpliendo por tal motivo con el requisito objetivo.

Ahora, de acuerdo con la documentación enviada por la Dirección del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Mujeres Bucaramanga, se encuentra establecido que el Consejo de Evaluación y Tratamiento la clasificó en fase de mediana seguridad mediante acta 420-066-2024 del 16 de febrero de 2024; no se tiene conocimiento que registre requerimiento por parte de autoridad judicial y no ha sido sancionada disciplinariamente durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad por cuenta de esta actuación; tampoco registra fuga o tentativa de tal conducta en desarrollo de este proceso, ha observado un buen comportamiento y durante su permanencia en reclusión ha realizado actividades válidas

¹ **ARTÍCULO 32.** <Ver modificaciones directamente en la Ley 599 de 2000> La Ley 599 de 2000, Código Penal, tendrá un artículo 68A el cual quedará así:

Exclusión de beneficios y subrogados. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.



para redención de pena, circunstancias por las que se consideran reunidas a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, para que pueda acceder al beneficio reclamado.

Por otra parte, obra al expediente, solicitud remitida por el Defensor de la sentenciada LEYDA LISMED RODRIGUEZ, mediante el cual solicita, le sea notificado el interlocutorio de fecha, 26 de enero de 2024, mediante el cual le fue reconocida redención de pena a su prohijada.

En consecuencia, se ordena por el CSA adscrito a estos despachos proceder a notificar el auto proferido el 19 de enero de 2024, registrado en el sistema el 26 de enero de 2024. El defensor recibe notificaciones en el correo electrónico: abogadofredymayorga@gmail.com

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder el permiso hasta de setenta y dos horas a la sentenciada LEYDA LISMED RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 63.492.648, por estar reunidos a su favor los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), por lo expuesto.

SEGUNDO: Para que se proceda a hacer efectivo el permiso hasta de setenta y dos horas, copia de esta providencia será remitida al Centro Carcelario de Mediana Seguridad de Mujeres de Bucaramanga, a la interna y a su defensor.

TERCERO: Se ordena por el CSA adscrito a estos despachos, notificar al Defensor de la sentenciada LEYDA LISMED RODRIGUEZ, el interlocutorio de fecha 19 de enero de 2024, mediante el cual le fue reconocida redención de pena.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
J u e z

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y PENA CUMPLIDA					
RADICADO	NI 32805 (CUI 68001.6000.159.2019.06010)			EXPEDIENTE	FISICO	X
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	MIGUEL ANGEL NIÑO HERRERA			CEDULA	1.005.334.875	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA SE ENCUENTRA DETENIDO INTRAMURAL					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en relación del condenado **MIGUEL ANGEL NIÑO HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.334.875.

ANTECEDENTES

1. El **TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** el día 28 de noviembre de 2019 condenó al señor **MIGUEL ANGEL NIÑO HERRERA** a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se observa que el sentenciado cuenta con una detención inicial de **4 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN**.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad nuevamente por cuenta de estas diligencias desde el día **8 de septiembre de 2023** – fecha en que quedó en libertad por otro proceso rad: 2020-00191- hallándose actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.
4. El expediente ingreso al despacho con solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19098685	01-10-2023 a 31-12-2023	160	216	Sobresaliente	83v
19158059	01-01-2024 a 08-04-2024	384	48	Sobresaliente	84
TOTAL		544	264		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	544/ 16
TOTAL	34 días

ESTUDIO	264/ 12
TOTAL	22 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **MIGUEL ANGEL NIÑO HERRERA** un quantum de **CINCUENTA Y SEIS (56) DÍAS DE PRISIÓN**.

1. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, las redenciones concedidas, a saber:

❖ **Detención inicial** —————> 4 meses 18 días

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**
8 de septiembre de 2023 a la fecha —————> 7 meses 7 días

❖ **Redención de Pena**
Concedida autos anteriores —————> 2 meses
Concedida presente auto —————> 1 mes 26 días

Total Privación de la Libertad	15 meses 21 días
---------------------------------------	-------------------------

Revisado el diligenciamiento se observa que **MIGUEL ANGEL NIÑO HERRERA** a la fecha lleva cumplida una pena de **QUINCE (15) MESES VEINTIUN (21) DÍAS** de prisión sumando la detención física de privación de libertad más las redenciones de pena reconocidas, lo que dista de la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal



con Funciones de Conocimiento de Girón, esto es, **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN.**

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida al sentenciado **MIGUEL ANGEL NIÑO HERRERA**, debiendo continuar purgando la pena que le fue impuesta.

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **MIGUEL ANGEL NIÑO HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.334.875 una redención de pena por trabajo y estudio de **56 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que **MIGUEL ANGEL NIÑO HERRERA** ha cumplido a la fecha una penalidad de **QUINCE (15) MESES VEINTIUN (21) DÍAS**, teniendo en cuenta la detención física y redención de pena que lleva hasta la fecha.

TERCERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **MIGUEL ANGEL NIÑO HERRERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL							
RADICADO	NI. 40800 CUI 680816000136202104081			EXPEDIENTE	FISICO			
					ELECTRONICO		X	
SENTENCIADO (A)	LUIS FELIPE CASTELLANOS SAAVEDRA			CEDULA	1104134586			
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA							
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de **LUIS FELIPE CASTELLANOS SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.104.134.586, privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA

CONSIDERACIONES

- 1.- El ajusticiado LUIS FELIPE CASTELLANOS SAAVEDRA, cumple una pena de 34 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja el 27 de junio de 2023, como responsable del delito de Violencia Intrafamiliar, a la par que se negaron los sustitutos penales.
2. El 07 de marzo de 2024, el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° del Acuerdo 054 de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19144134	01/01/2024	29/02/2024	200	ENSEÑANZA	200	25
TOTAL						25

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/01/2024-29/02/2024	BUENA

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 25 días, de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de septiembre de 2022 por lo que a la fecha ha descontado en físico **18 meses 28 días.**

3.4 En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: (i) 1 mes 6.5 días el 8 de marzo de 2024 y, (ii) 25 días en el presente auto, que arrojan un total de **2 meses 1.5 días.**

3.5.-Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **20 meses 29.5 días.**

4 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

4.1 En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 050 del 15 de marzo de 2024 y; (iv) arraigos sociales y familiares.

4.2 Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas

intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que CASTELLANOS SAAVEDRA cumple una condena de 34 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 20 meses 12 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 20 meses 29.5 días de prisión, por lo que se declara cumplido este requisito.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°050 del 15 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC DE BARRANCABERMEJA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó cartilla biográfica en la que se denota que su conducta fue calificada en el grado de buena, lo que refleja su proceso de resocialización progresivo, por lo que debe considerarse superado este aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de **LA FAMILIA**, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

4.7.- Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.8.- Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el sentenciado aceptó su responsabilidad por los delitos atribuidos vía aceptación de cargos, reconoció sus faltas y se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse la calificación que ha obtenido en su instancia en el penal que ha sido calificada en el grado de BUENA, lo anterior, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado, con lo que en esta ocasión coincide el Despacho judicial, así que se entiende superado este requisito.

4.9.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegaron los siguientes documentos: (i) certificado expedido por la Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio 22 de Marzo en la cual manifestó que el PL reside en la Manzana 23 Casa 434 de ese barrio del municipio de Barrancabermeja, hace dos años, (ii) Declaración extra juicio firmada por Fanny Gómez Saavedra en la que afirmó que el PL reside en la Manzana 23 Casa 434 del Barrio 22 de Marzo en el municipio de Barrancabermeja y; (iii) Servicio de recibo público emitido por el Empresa de gas Vanti en el que se corrobora la existencia del domicilio, por lo que se declara cumplido este requisito.

4.10.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica, se declara como cumplido este requisito pues en etapa de conocimiento se indemnizó integralmente a la víctima.

4.11 En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **13 meses 0.5 días**, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) que deberán ser consignados en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.12 Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el EPMSC DE BARRANCABERMEJA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el sentenciado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a **LUIS FELIPE CASTELLANOS SAAVEDRA**, una redención de pena de VEINTICINCODIAS (25 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **LUIS FELIPE CASTELLANOS SAAVEDRA** ha cumplido una pena de VEINTE MESES VEINTINUEVE PUNTO CINCO DÍAS (20 meses 29.5 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: CONCEDER la libertad condicional a **LUIS FELIPE CASTELLANOS SAAVEDRA** por un periodo de prueba de TRECE MESES CERO PUNTO CINCO DÍAS (13 meses 0.5 días), por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

CUARTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el EPMSC DE BARRANCABERMEJA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA							
RADICADO	68.001.60.00.159.2023.05330 NI 40674				EXPEDIENTE	FISICO		-
						ELECTRONICO		X
SENTENCIADO	WILLIAM JOSÉ SANDOVAL HERNANDEZ				CEDULA	91.516.520		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA (INTRAMURAL)							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-	
IMPULSO PROCESAL	A PETICIÓN DE PARTE	X	DE OFICIO			X		

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver a petición de parte solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** elevada por el condenado **WILIAM JOSÉ SANDOVAL HERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila a **WILLIAM JOSÉ SANDOVAL HERNÁNDEZ** la pena impuesta por el **JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 31 de agosto de 2023 que lo condenó a la pena de **DIEZ (10) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** por haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos que datan del 7 de junio de 2023, negando en dicha oportunidad la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **7 DE JUNIO DE 2023** actualmente recluido en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. No tiene redenciones de pena reconocidas hasta el momento.

CONSIDERACIONES

• REDENCION DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
19167849	04-09-2023 A 11-04-2024	272	120	Sobresaliente	
	TOTAL	272	120		



En consecuencia, procede la redención de la pena por trabajo y estudio así:

TRABAJO	272 / 16
TOTAL	17 días

ESTUDIO	120 / 12
TOTAL	10 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **WILIAM JOSÉ SANDOVAL HERNÁNDEZ** un quantum de **VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN**.

- **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **DIEZ (10) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, las redenciones concedidas, a saber:

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

7 de junio de 2023 a la fecha → **10 meses 8 días**

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente auto → **27 días**

Total Privación de la Libertad	11 meses 5 días
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **WILIAM JOSÉ SANDOVAL HERNÁNDEZ** ya cumplió con la pena de **DIEZ (10) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** impuesta por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 31 de agosto de 2023 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día de hoy 15 de abril de 2024 ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **WILIAM JOSÉ SANDOVAL HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.516.520** La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

De otro lado, como el sentenciado **WILIAM JOSÉ SANDOVAL HERNÁNDEZ** excedió la pena que este despacho vigilaba en un quantum de veinte (20) días, en caso de ser necesario se dispone abonar este tiempo a otro diligenciamiento.



Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día de hoy 15 de abril de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de origen para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el día 31 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER a **WILIAM JOSÉ SANDOVAL HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.516.520 una redención de pena por trabajo de **27 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DE HOY 15 DE ABRIL DE 2024 la totalidad de la pena de **DIEZ (10) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** impuesta al señor **WILIAM JOSÉ SANDOVAL HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.516.520 en sentencia proferida por el **JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 31 de agosto de 2023 al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

TERCERO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DE HOY del señor **WILIAM JOSÉ SANDOVAL HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.516.520 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite. De otro lado, como el sentenciado **WILIAM JOSÉ SANDOVAL HERNÁNDEZ** excedió la pena que este despacho vigilaba en un quantum de veinte (20) días, en caso de ser necesario se dispone abonar este tiempo a otro diligenciamiento.

CUARTO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del **DIA DE HOY 15 DE ABRIL DE 2024** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **WILIAM JOSÉ SANDOVAL HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.516.520.



QUINTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO. - **REMITIR** el expediente al **JUZGADO DE ORIGEN**, para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta dentro de estas diligencias.

SEPTIMO. - **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ORDEN DE LIBERTAD N° 65

DIRECTOR DE LA CPMS BUCARAMANGA; SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE HOY QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) AL SENTENCIADO WILLIAM JOSÉ SANDOVAL HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 91.516.520.

NI- 40674 (68.001.60.00.159.2023.05330) Bestdoc

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL A PARTIR DE HOY QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRÁNDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES. DE OTRO LADO, COMO EL SENTENCIADO WILIAM JOSÉ SANDOVAL HERNÁNDEZ EXCEDIÓ LA PENA QUE ESTE DESPACHO VIGILABA EN UN QUANTUM DE VEINTE (20) DÍAS, EN CASO DE SER NECESARIO SE DISPONE ABONAR ESTE TIEMPO A OTRO DILIGENCIAMIENTO.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2023

DELITO: HURTO CALIFICADO

PENA: DIEZ (10) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

FISCALIA 5 FLAGRANCIAS	680016000159202305330- -
JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTIAS	680016000159202305330- -
FISCALIA 29 LOCAL	680016000159202305330- -
JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO BGA	680016000159202305330- -
JUZGADO 5 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA	680016000159202305330 NI 40674

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de **AMADEO PEREZ CUADROS** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.258.720.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **SEIS (06) MESES DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN** impuesta el 27 de mayo de 2020 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** al señor **AMADEO PEREZ CUADROS** al haber sido hallado responsable del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS** concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cien mil pesos (100.000).
2. En proveído del 25 de enero de 2024, este juzgado dispuso hacer efectiva la pena de prisión impuesta en sentencia, luego de surtirse el trámite del artículo 477 del CPP al advertir que el condenado **AMADEO PEREZ CUADROS** no cumplió con la obligación de suscribir diligencia de compromiso ni canceló la caución prendaria por valor cien mil pesos (100.000) que se fijó en sentencia para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
3. Por lo anterior, se dispuso librar orden de captura No. 01185 en su contra.
4. El día de hoy 2 de abril de 2024 se allega por parte del sentenciado **AMADEO PEREZ CUADROS** el comprobante de pago de la caución por la suma cien mil pesos (100.000) y la diligencia de compromiso debidamente firmada.

PETICION

Al haberse allegado la copia del pago de la caución prendaria y la diligencia de compromiso como parte exigencia para acceder al subrogado concedido, da cuenta de su deseo de que se revoque la decisión del 25 de enero de 2024 y en su defecto se restablezca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES

Ingresa al Despacho el expediente con el pago de la caución por valor de cien mil pesos (100.000) y la diligencia de compromiso debidamente suscrita dando a entender con ello que solicita se le restablezca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución concedida por el juez de conocimiento, pero por no pagar la caución ni suscribir diligencia de compromiso para acceder al mismo se le revocó.

Frente a ello es del caso señalar que aunque **AMADEO PEREZ CUADROS** inicialmente no cumplió con lo ordenado en sentencia para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es, suscribir diligencia de compromiso para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal prestar la caución prendaria por valor de cien mil pesos (100.000) que se fijó en sentencia condenatoria, circunstancia que permitió que se configuraran los presupuestos de revocatoria del subrogado en mención, sin embargo, a la fecha al haberse satisfecho el pago de la caución prendaria, y firmada la diligencia de compromiso se satisface una de las exigencias impuestas, por lo cual se revocar el auto del 25 de enero del año en curso y cancelar la orden de captura No 01185 librada en contra del sentenciado.

Es del caso precisar que el sentenciado deberá cumplir un periodo de prueba de 2 años, el cual iniciará a contar una vez suscrita la diligencia de compromiso, es decir, 2 de abril de 2024, por lo cual se dispone ordenar su libertad inmediata ante la CPMS BUCARAMANGA.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - **RESTABLECERLE** el subrogado penal de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** concedida en sentencia al condenado **AMADEO PEREZ CUADROS** identificado con cedula de ciudadanía 91.258.720.

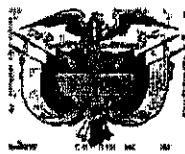
SEGUNDO. LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD ante la CPMS BUCARAMANGA a favor de AMADEO PEREZ CUADROS y continúese con la ejecución de la pena en los términos de la sentencia.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA						
RADICADO	NI 7858 (CUI 200118189001201400347)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MAURICIO TRUJILLO FLOREZ			CEDULA	1.065.887.277		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **MAURICIO TRUJILLO FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.887.277.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES (283) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **MAURICIO TRUJILLO FLOREZ** por las siguientes sentencias:
 - Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica Cesar a la pena de 234 meses de prisión en sentencia emitida el 19 de junio de 2014.
 - Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica Cesar a la pena de 99 meses de prisión en sentencia emitida el 23 de mayo de 2016.



2. El sentenciado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **7 DE JULIO DE 2015**, actualmente en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18936272	01-04-2023 a 30-06-2023	624	---	Sobresaliente	177v
19123477	01-07-2023 a 31-12-2023	472	450	Sobresaliente	178
TOTAL		1096	450		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	1096/16
TOTAL	68.5 días

ESTUDIO	450/12
TOTAL	37.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **MAURICIO TRUJILLO FLOREZ, CIENTO SEIS (106) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad

7 de julio de 2015 a la fecha → 104 meses 27 días

❖ Redención de Pena

Concedida autos anteriores → 30 meses 11.5 días

Concedida presente Auto → 3 meses 16 días



Total Privación de la Libertad

138 meses 24.5 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MAURICIO TRUJILLO FLOREZ** ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MAURICIO TRUJILLO FLOREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.065.887.277** una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **106 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **MAURICIO TRUJILLO FLOREZ** ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA						
RADICADO	NI 12388 (CUI 68001 6109 061 2009 80035)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	FABIO ANDRES MORALES CONTRERAS			CEDULA	13.870.777		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **FABIO ANDRES MORALES CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía Nò. 13.870.777.

ANTECEDENTES

- Este juzgado vigila la pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISION**, impuesta en sentencia emitida por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga el 4 de agosto de 2017 al revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, hallándolo responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, negándole los subrogados penales.
- Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 22 de enero de 2019, actualmente recluso en el CPMS BUCARAMANGA.
- El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información:



CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ENSEÑANZA	CONDUCTA	FOLIO
18928794	01-04-2023 a 30-06-2023	---	288	Sobresaliente	108
19006715	01-07-2023 a 30-09-2023	---	292	Sobresaliente	108v
		---	580		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ENSEÑANZA** así:

ENSEÑANZA	580/8
TOTAL	72.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ENSEÑANZA** abonará a **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS, SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (72.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Detención inicial** —————→ 4 meses 17 días
- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**
22 de enero de 2019 a la fecha —————→ 62 meses 12 días
- ❖ **Redención de Pena**
Concedida auto anterior —————→ 19 meses 22 días
Concedida presente Auto —————→ 2 meses 12.5 días

Total Privación de la Libertad	89 meses 3.5 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y NUEVE (89) MESES TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.870.777** una redención de pena por **ENSEÑANZA** de **72.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.



SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **FABIO ANDRES MORALES CONTRERAS** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y NUEVE (89) MESES TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA						
RADICADO	NI 13463 (CUI 444306001263201400166)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	OSNEIDER ESPAÑA MOLINA			CEDULA	1.006.896.615		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **OSNEIDER ESPAÑA MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.896.615.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **DOSCIENTOS SETENTA (270) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO LA GUAJIRA** de fecha 17 de febrero de 2015 por haberlo hallado responsable del delito de homicidio agravado en concurso homogeneo, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de mayo de 2014., actualmente en el EPAMS GIRÓN.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.



PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18663773	01-07-2022 a 30-09-2022	----	378	Sobresaliente	83
18778848	01-10-2022 a 31-12-2022	----	366	Sobresaliente	83v
18604279	01-04-2022 a 30-06-2022	----	360	Sobresaliente	84v
18860031	01-01-2023 a 31-03-2023	----	378	Sobresaliente	85
18924200	01-04-2023 a 30-06-2023	----	330	Sobresaliente	85v
19030927	01-07-2023 a 30-09-2023	----	366	Sobresaliente	86
19106354	01-10-2023 a 31-12-2023	----	360	Sobresaliente	86v
TOTAL		----	2538		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	2538 / 12
TOTAL	211.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **OSNEIDER ESPAÑA MOLINA, DOSCIENTOS ONCE PUNTO CINCO (211.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

21 de mayo de 2014 a la fecha → 118 meses 13 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior → 22 meses 18 días
Concedida presente Auto → 7 meses 1.5 días

Total Privación de la Libertad	148 meses 2.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **OSNEIDER ESPAÑA MOLINA** ha cumplido una pena de **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.



Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a OSNEIDER ESPAÑA MOLINA Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.006.896.615** una redención de pena por **ESTUDIO** de **211.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **OSNEIDER ESPAÑA MOLINA** ha cumplido una pena de **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA						
RADICADO	NI 13649 (CUI 68001 6000 128 2015 00425)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS ALBERTO SUAREZ CASTELLANOS			CEDULA	91.538.109		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY908/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **CARLOS ALBERTO SUAREZ CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.538.109.

ANTECEDENTES

- Este juzgado vigila la pena de **CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 6 de septiembre de 2016 al haberlo hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, negándole los subrogados penales.
- Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 3 de septiembre de 2015, actualmente recluso en el EPAMS GIRÓN.
- El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información:



CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18162564	01-01-2021 a 31-03-2021	616	---	Sobresaliente	85v
18223845	01-04-2021 a 30-06-2021	624	---	Sobresaliente	86
18350760	01-07-2021 a 30-09-2021	632	---	Sobresaliente	86v
18435944	01-10-2021 a 31-12-2021	504	84	Sobresaliente	87
18517259	01-01-2022 a 31-03-2022	392	132	Sobresaliente	87v
18604212	01-04-2022 a 30-06-2022	632	---	Sobresaliente	88
18680624	01-07-2022 a 30-09-2022	640	---	Sobresaliente	88v
18781849	01-10-2022 a 31-12-2022	632	---	Sobresaliente	89
18866183	01-01-2023 a 31-03-2023	608	---	Sobresaliente	89v
18935535	01-04-2023 a 30-06-2023	616	---	Sobresaliente	90
19037964	01-07-2023 a 31-08-2023	424	---	Sobresaliente	90v
19123183	01-09-2023 a 31-12-2023	---	486	Sobresaliente	91
TOTAL		6320	702		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	6320/ 16
TOTAL	395 días

ESTUDIO	702/ 12
TOTAL	58.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **CARLOS ALBERTO SUAREZ CASTELLANOS, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (453.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

3 de septiembre de 2015 a la fecha —→ 103 meses 1 día

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior —→ 17 meses 17 días

Concedida presente Auto —→ 15 meses 3 días

Total Privación de la Libertad	135 meses 21 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CARLOS ALBERTO SUAREZ CASTELLANOS** ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**



915

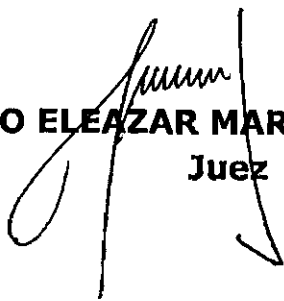
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **CARLOS ALBERTO SUAREZ CASTELLANOS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.538.109** una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **453.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

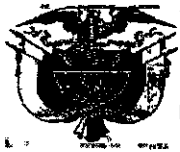
SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **CARLOS ALBERTO SUAREZ CASTELLANOS** ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA					
RADICADO	NI 20148 (CUI 68001 6000 159 2019 02650)			EXPEDIENTE	FISICO	X
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	VICTOR ABRAHANS RODRIGUEZ USECHE			CEDULA	26.666.214	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **VICTOR ABRAHANS RODRIGUEZ USECHE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.666.214.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 28 de enero de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 16 de mayo de 2019, actualmente recluso en el CPMS BUCARAMANGA.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Atendiendo a la solicitud de **REDENCION DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:



"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.



No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **VICTOR ABRAHANS RODRIGUEZ USECHE** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **VICTOR ABRAHANS RODRIGUEZ USECHE** identificado con la cédula de ciudadanía número 26.666.214, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **VICTOR ABRAHANS RODRIGUEZ USECHE** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA					
RADICADO	NI 36241 (CUI 68001 6000 159 2020 01747)			EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	FABIAN MARTINEZ GARCÍA			CEDULA	1.095.952.091	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **FABIAN MARTINEZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.952.091.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO NUEVE (109) MESES SEIS (6) DIAS DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **FABIAN MARTINEZ GARCÍA** el 3 de marzo de 2022 por el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS**.
2. El sentenciado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **3 DE MARZO DE 2020**, actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19096810	01-10-2023 a 31-12-2023	500	---	Sobresaliente	17
18928214	01-06-2022 a 30-06-2023	812	234	Sobresaliente	17v
19005871	01-07-2023 a 30-09-2023	520	---	Sobresaliente	18v
		1832	234		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	1832/ 16
TOTAL	114.5 días

ESTUDIO	234/ 12
TOTAL	19.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **FABIAN MARTINEZ GARCÍA, CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que el certificado No 18928214 del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2022 al 30 de septiembre de 2022 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18928214	01-08-2022 a 31-08-2022	---	30	Deficiente	17v
18928214	01-09-2022 a 30-09-2022	---	30	Deficiente	17v
	TOTAL	---	60		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

3 de marzo de 2020 a la fecha —→ 49 meses 1 día

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto —→ 4 meses 14 días

Total Privación de la Libertad	53 meses 15 días
---------------------------------------	-------------------------



En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **FABIAN MARTINEZ GARCÍA** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **FABIAN MARTINEZ GARCÍA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.095.952.091** una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **134 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **FABIAN MARTINEZ GARCÍA** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - DENEGAR a **FABIAN MARTINEZ GARCÍA**, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18928214	01-08-2022 a 31-08-2022	---	30	Deficiente	17v
18928214	01-09-2022 a 30-09-2022	---	30	Deficiente	17v
	TOTAL	---	60		

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y PENA CUMPLIDA							
RADICADO	NI 37920 (CUI 68001 6000 159 2022 05012)			EXPEDIENTE	FISICO			
					ELECTRONICO		X	
SENTENCIADO (A)	JOSE MIGUEL MARIÑO TARAZONA			CEDULA		91.527.891		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA SE ENCUENTRA DETENIDO INTRAMURAL							
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la petición **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en relación del condenado **JOSE MIGUEL MARIÑO TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.527.891.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 4 de noviembre de 2022 condenó al señor **JOSE MIGUEL MARIÑO TARAZONA** a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **21 DE JUNIO DE 2022** –hallándose actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18851690	01-01-2023 a 31-03-2023	---	318	Sobresaliente	
18928146	01-04-2023 a 30-06-2023	---	354	Sobresaliente	

19005820	01-07-2023 a 30-09-2023	---	366	Sobresaliente	
19096763	01-10-2023 a 31-12-2023	48	300	Sobresaliente	
TOTAL		48	1338		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	48/ 16
TOTAL	3 días

ESTUDIO	1338/ 12
TOTAL	111.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **JOSE MIGUEL MARIÑO TARAZONA** un quantum de **CIENTO CATORCE PUNTO CINCO (114.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

1. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, las redenciones concedidas, a saber:

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

21 de junio de 2022 a la fecha → 21 meses 24 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente auto → 3 meses 24.5 días

Total Privación de la Libertad	25 meses 18.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSE MIGUEL MARIÑO TARAZONA** ya cumplió con la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 4 de noviembre de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día de hoy 15 de abril de 2024 ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **JOSE MIGUEL MARIÑO TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.527.891** La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.



De otro lado, como el sentenciado **JOSE MIGUEL MARIÑO TARAZONA** excedió la pena que este despacho vigilaba en un quantum de un (1) mes dieciocho puntos cinco (18.5) días, en caso de ser necesario se dispone abonar este tiempo a otro diligenciamiento.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día de hoy 15 de abril de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de origen para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el día 4 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER a **JOSE MIGUEL MARIÑO TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.527.891 una redención de pena por trabajo de **114.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DE HOY 15 DE ABRIL DE 2024 la totalidad de la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JOSE MIGUEL MARIÑO TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.527.891 en sentencia proferida por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 4 de noviembre de 2022 al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.**



TERCERO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DE HOY del señor **JOSE MIGUEL MARIÑO TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.527.891 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite. De otro lado, como el sentenciado **JOSE MIGUEL MARIÑO TARAZONA** excedió la pena que este despacho vigilaba en un quantum de un (1) mes dieciocho puntos cinco (18.5) días, en caso de ser necesario se dispone abonar este tiempo a otro diligenciamiento.

CUARTO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del **DIA DE HOY 15 DE ABRIL DE 2024** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **JOSE MIGUEL MARIÑO TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.527.891.

QUINTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO. - REMITIR el expediente al **JUZGADO DE ORIGEN**, para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta dentro de estas diligencias.

SEPTIMO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ORDEN DE LIBERTAD N° 66

DIRECTOR DE LA CPMS BUCARAMANGA; SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE HOY **QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** AL SENTENCIADO **JOSE MIGUEL MARIÑO TARAZONA**, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. **91.527.891**.

NI- 37920 (68.001.60.00.159.2022 05012) Bestdoc

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL A PARTIR DE HOY** **QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA **AUTORIDAD, ENCONTRÁNDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES**. DE OTRO LADO, COMO EL SENTENCIADO **JOSE MIGUEL MARIÑO TARAZONA** EXCEDIÓ LA PENA QUE ESTE DESPACHO VIGILABA EN UN QUANTUM DE UN (1) MES DIECIOCHO PUNTOS CINCO (18.5) DÍAS, EN CASO DE SER NECESARIO SE DISPONE ABONAR ESTE TIEMPO A OTRO DILIGENCIAMIENTO.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

PENA: VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

FISCALIA 5 FLAGRANCIAS	68001600015920220501200-
JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS	68001600015920220501200-
FISCALIA 34 LOCAL	68001600015920220501200-
JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO	68001600015920220501200-


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA - NIEGA							
RADICADO	CUI 68001.60.00.159.2015.02301.00			EXPEDIENTE	FISICO			3
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	WILKINSON STHEFANNO TORRES GRANDE			CEDULA	1.098.734.652			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS DE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		
PETICIÓN	X			DE OFICIO				

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida que invocó el sentenciado **WILKINSON STHEFANNO TORRES GRANDE**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.734.652**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Floridablanca, el 19 de febrero de 2016, condenó a WILKINSON STHEFANNO TORRES GRANDE, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto de fecha 12 de octubre de 2017 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería le concedió el beneficio de la libertad condicional a Torres Grande, imponiéndole un periodo de prueba de 11 meses 9.5 días, sin embargo en proveído de fecha 16 de septiembre de 2021¹ este Despacho Judicial le revocó dicho

¹ Folios 107 y ss, Cdnó 3.

beneficio por incumplimiento de las obligaciones y ordenó la ejecución de la pena de **11 meses 9.5 días de prisión** librándose orden de captura para tal fin.

Su detención data del 25 de julio de 2023, por lo que lleva privado de la libertad 8 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe oficio No.2024EE0079464 de parte del CPMS ERE Bucaramanga solicitando pena cumplida del señor Torres Grande.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado TORRES GRANDE, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que la detención de **WILKINSON STHEFANNO TORRES GRANDE**, presenta detención del 25 de julio de 2023, y a la fecha suma privación efectiva de la libertad de 8 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena que le han sido reconocidas -20 días de prisión- se tiene un total cumplimiento de la pena de 9 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN; lo que dista de la pena insoluta de 11 MESES 9.5 DÍAS DE PRISIÓN resultante de la revocatoria al beneficio de la libertad condicional.²

En tal sentido, se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida, y por consiguiente deberá continuar purgando la pena intramural impuesta.

² Folios 107 y ss, Cdo 3.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **WILKINSON STHEFANNO TORRES GRANDE**, ha cumplido a la fecha una penalidad de 9 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN, al tener en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **WILKINSON STHEFANNO TORRES GRANDE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE - NIEGA							
RADICADO	CUI 68001.60.00.159.2015.02301.00			EXPEDIENTE	FISICO		3	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	WILKINSON STHEFANNO TORRES GRANDE			CEDULA	1.098.734.652			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS DE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		
PETICIÓN	X			DE OFICIO				

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **WILKINSON STHEFANNO TORRES GRANDE**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.734.652**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Floridablanca, el 19 de febrero de 2016, condenó a WILKINSON STHEFANNO TORRES GRANDE, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto de fecha 12 de octubre de 2017 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería le concedió el beneficio de la libertad condicional a Torres Grande, imponiéndole un periodo de prueba de 11 meses 9.5 días, sin embargo en proveído de

fecha 16 de septiembre de 2021¹ este Despacho Judicial le revocó dicho beneficio por incumplimiento de las obligaciones y ordenó la ejecución de la pena de **11 meses 9.5 días de prisión** librándose orden de captura para tal fin.

Su detención data del 25 de julio de 2023, por lo que lleva privado de la libertad 8 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0079464 del 12 de abril de 2024², contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de TORRES GRANDE, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19013620	15 agosto 2023	30 septiembre 2023		138			11.5	
19102192	1 octubre 2023	31 octubre 2023		96			8	
TOTAL							19.5	
TOTAL REDIMIDO						20 días		

¹ Folios 107 y ss, Cdnó 3.
² Ingresado al Despacho el 12 de abril de 2024.

Que le redime su dedicación intramuros en actividades de estudio en 20 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19102192	Noviembre 2023	Diciembre 2023		114			DEFICIENTE	
TOTAL							DEFICIENTE	

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado BUENA, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **DEFICIENTE**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto³.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de 9 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN.

³ **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **WILKINSON STHEFANNO TORRES GRANDE**, una redención de pena por estudio de **20 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **WILKINSON STHEFANNO TORRES GRANDE** ha cumplido una penalidad de **9 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida

TERCERO. – **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC